

drá ganarla otra vez, si repite las obras prescritas? Se contestó *afirmativamente*.

XV. Los confesores pueden usar de las facultades extraordinarias para con el que pide ser absuelto y dispensado, pero que no tiene voluntad de ejecutar las obras mandadas, ni de ganar, por consiguiente, el jubileo? Se contestó *negativamente*.

*Resolucion de varias dudas acerca del ayuno prescripto para ganar dicho jubileo.* Publicadas las letras apostólicas de 11 de abril de 1869, se acudió á la sagrada congregacion de Indulgencias y santas Reliquias, exponiendo varias dudas acerca de los ayunos que se prescriben en aquellas á los fieles, para que puedan ganar la indulgencia de este jubileo, que aún dura, por cuya razon paso á consignarlas con su resolucion.

I. Siendo indudable que no puede satisfacerse á la obligacion de cumplir con las obras prescritas para ganar las indulgencias, cuando aquellas obligan por otro concepto, no constando expresamente lo contrario de la voluntad del que las concede; surge la duda en cuanto á este jubileo, porque en las letras apostólicas se lee: *præter consueta quatuor anni tempora, tribus diebus etiam non continuis, nempe quarta et sexta feria, et sabbato jejunaverit*: y se pregunta si habrá de atenderse á la regla general, de modo que para ganar la indulgencia queden excluidos todos los dias de ayuno á los que cada cual está obligado, ó tan solamente los de las cuatro tómporas? La sagrada congregacion contestó *afirmativamente* á la primera parte y *negativamente* á la segunda.

Resulta, pues, que los fieles no cumplen con el ayuno prescrito para ganar el jubileo ayunando en los dias del año que les obliga este precepto.

II. Los ayunos de las cuatro tómporas se han de considerar como obra impuesta para ganar el jubileo además de los tres ayunos expresamente prescritos al efecto, puesto que da lugar á creerlo así la palabra *præter* arriba consignada? La sagrada congregacion contestó *negativamente*.

III. Los obligados á ayunar todo el año por voto ó precepto, ó por cualquier otro titulo en alguno de los dias prescritos para ganar el jubileo, servirá tal ayuno para este efecto de alcanzar la indulgencia? Se contestó *afirmativamente*.

IV. Los religiosos de S. Francisco que están obligados á ayu-

nar desde el dia 2 de noviembre hasta la Natividad del Señor, podrán durante este tiempo, satisfacer á la doble obligacion del precepto y del jubileo con el ayuno hecho en los tres dias prescritos? Se contestó que se les permite por indulto especial de su Santidad, siempre que coman tan solo de viernes en los tres dichos ayunos del jubileo, aun cuando hayan obtenido por dicha cuaresma dispensa del uso de comidas de ayuno.

V. Habrá de decirse lo mismo que en el caso anterior respecto á la cuaresma de la Iglesia en cuanto á todos los fieles? La sagrada congregacion contestó que se les permite por especial indulto de su Santidad, segun lo contestado á la duda cuarta y con la misma condicion puesta en ella.

VI. Los ayunos prescritos para ganar el jubileo deben ser ayunos estrictamente tomados, aun en cuanto á la cualidad de las comidas, como aquellos que deben cumplirse por precepto de la Iglesia, sin que pueda nadie usar en ellos de los indultos que haya obtenido respecto á los ayunos de la Iglesia? Se contestó *afirmativamente* á no mediar algun especial indulto, en el que se haga expresa mencion del ayuno del jubileo.

VII. Si alguno obtiene indulto de comer carnes aun en los ayunos del jubileo, tendrá obligacion de no mezclar carne con pescado en la comida? Se contestó *afirmativamente*.

VIII. Los que no han llegado á la edad en que obliga el ayuno y los dispensados de los ayunos mandados por la Iglesia, como los trabajadores y otros, deberán ayunar para ganar la indulgencia del jubileo? La sagrada congregacion contestó *afirmativamente*: mas si no pudieren hacerlo á juicio del confesor, éste podrá conmutar el ayuno en otras obras piadosas.

IX. En las letras apostólicas se lee: *tribus diebus etiam non continuis*, y se pregunta si en virtud de dichas palabras podrán en este jubileo dividirse los dias de ayuno en diversas semanas, y se contestó *afirmativamente* en cuanto á este jubileo.

Las anteriores resoluciones fueron dadas (1) por la sagrada congregacion de Indulgencias y santas reliquias en 10 de julio de 1869.

X. Atendida la cláusula del breve *hac vice tantum*, se pregun-

(1) Actas, tomo IV, pág. 673.

tó, si el que ha incurrido en censuras y casos reservados puede ser absuelto tan solo una vez, como enseñó Benedicto XIV en su constitucion *Inter graviores*, ó puede ser absuelto en este jubileo tantas cuantas veces haya incurrido en censuras y casos reservados? Se contestó *afirmativamente* á la primera parte y *negativamente* á la segunda.

XI. Puede comer de carnes en los ayunos del jubileo el que goza del privilegio de la Bula de la Cruzada, fundado tan solo en este título y sin mediar otra causa?

XII. Podrá al menos comer huevos y lacticinios? A las dos anteriores dudas se contestó, que se permite por especial indulto de su Santidad á los que gozan legitimamente del privilegio de la Bula de la Cruzada, usar de huevos y lacticinios tan solamente en los ayunos prescritos en este jubileo, guardando en todo lo demás la forma del ayuno eclesiástico.

*Nuevas dudas consultadas á la sagrada penitenciaría.* Con motivo del referido jubileo concedido por su Santidad por el tiempo que dure el concilio ecuménico del Vaticano, se dirigieron varias dudas al tribunal señalado en el epigrafe para que se dignase resolverlas, y son las siguientes:

I. Entre las facultades concedidas durante el jubileo, se contiene la de absolver á los penitentes de la herejía? Se contestó *afirmativamente*, siempre que se abjuren y retracten antes los errores, segun es de derecho.

II. El que en virtud del jubileo fué absuelto de censuras y casos reservados, podrá ser absuelto segunda vez durante el jubileo, de las nuevas censuras y casos reservados en que haya incurrido, practicando nuevamente las obras prescritas? A cuya pregunta se contestó *negativamente*.

III. El que ha ganado una vez la indulgencia del jubileo, podrá alcanzarla otra vez cumpliendo nuevamente lo que para este efecto se prescribe? La sagrada penitenciaría contestó *afirmativamente*.

IV. Los confesores pueden usar de las facultades extraordinarias que les están concedidas para con aquel que pidiendo ser absuelto y dispensado, no tiene voluntad de practicar las obras mandadas, ni de ganar el jubileo? A cuya pregunta se contestó *negativamente*.

Las anteriores resoluciones de la sagrada penitenciaría (1) son de 1.º de junio de 1869.

*Jubileo de la Porciúncula.* Véase lo que se deja consignado en el capítulo V de esta seccion acerca de esta gracia pontificia.

*Jubileo en la iglesia metropolitana de Santiago.* El papa Calixto II, llevado de su mucha devocion al glorioso apóstol Santiago Cebedeo, y de su piadoso celo por coadyuvar al provecho espiritual de la inmensa multitud de peregrinos que entónces concurrían de todas partes del mundo á visitar la sacrosanta Basílica de Compostela, digno depósito del inestimable cuerpo de Santiago, bajo la confianza de alcanzar por los méritos de dicho apóstol el perdon de los pecados y la salvacion de sus almas, enriqueció y colmó de privilegios y gracias apostólicas á aquella insigne iglesia, contándose entre ellas la de que por todo aquel año, en que la festividad principal del apóstol Santiago Cebedeo recayese en domingo, todos y cada uno de los fieles cristianos de ambos sexos que verdaderamente arrepentidos y confesados visitasen la expresada iglesia, en cualquier dia que quisiesen hacerlo, desde la vigilia de la Circuncision del Señor hasta recaer la misma vigilia de la Circuncision ambas inclusive, que es el dia último de aquel año, pudiesen ganar cuantas indulgencias áun plenarias y remisiones de pecados, ganaban los que visitasen las iglesias y basílicas de dentro y extramuros de Roma en el año del jubileo; con facultad para los concurrentes de elegir confesores que pudiesen absolverlos áun en los casos reservados á la silla apostólica. Concedió además indulgencia plenaria de todos sus pecados á los que igualmente arrepentidos y confesados visitasen con devocion la misma iglesia en los dias de la festividad principal del apóstol Santiago, traslacion de su santo cuerpo y dedicacion de la iglesia, desde las primeras visperas hasta las segundas y por todo aquel dia inclusive.

Alejandro III en su bula de 25 de junio de 1179, despues de expresar lo que dejo manifestado, y queriendo seguir las huellas de sus predecesores Calixto, Eugenio y Anastasio, aprueba, confirma, revalida y declara que hayan de tener perpétuo vigor y firmeza todas y cada una en particular de las indulgencias susodichas, comprendido en ellas el santo jubileo compostelano, bajo la

(1) Actas, tomo IV, pág. 617.

misma forma y manera en que lo tiene la Iglesia romana y tambien se precia tenerlo la compostelana por especial privilegio ganado en obsequio del grande apóstol Santiago. En su consecuencia quiere, que cuando la festividad del apóstol recayere en domingo, los fieles puedan ganar indulgencia plenaria todos los dias por espacio de un año, visitando la santa iglesia metropolitana de Santiago; y los que la visitaren en alguno de aquellos tres dias señalados, á saber: el de la festividad principal del apóstol Santiago, traslacion de su santo cuerpo y dedicacion de aquella iglesia, puedan ganarla igualmente todos los años en cada uno de dichos dias; añadiendo á esto, que además de confirmar todas las referidas indulgencias, vuelve ahora á concederlas en todo y por todo bajo la misma forma y manera, como en otro tiempo fueron concedidas, y quiere de la misma suerte que sean perpétuas y en ningun tiempo puedan faltar sin que obsten cualesquiera constituciones, ni ordenaciones apostólicas.

#### SECCION QUINTA.

##### Sepultura eclesiástica y exequias.

La historia nos demuestra que todos los pueblos han respetado las cenizas de sus semejantes, y por esta razon se cuidó siempre de colocar los cadáveres humanos en sitios convenientes para evitar cualquiera profanacion. Omito hablar de las diversas costumbres seguidas en este punto por los distintos pueblos antiguos, y conerándome á tratar de la sepultura entre los cristianos, consignaré las disposiciones generales de la Iglesia para descender despues á la disciplina particular de España, á cuyo efecto se divide esta seccion en los dos capítulos siguientes.

#### CAPITULO I.

*Sepultura de los primeros cristianos: enterramiento en las iglesias: privacion de sepultura eclesiástica: observaciones.*

*Sepultura de los primeros cristianos.* Los romanos eran los señores del mundo conocido á la venida de nuestro divino Redentor, y los discípulos de este se acomodaron á las leyes dictadas por aquellos en lo concerniente á enterramientos. En la ley de las doce

tablas se mandaba, que el cuerpo del hombre difunto se enterrára fuera de la ciudad; de cuya disposicion solo se exceptuaban los emperadores, las vestales y las personas de virtud esclarecida. Habia sepulcros públicos y privados; aquellos se destinaban para los pobres y estos para el uso de los particulares, pero unos y otros se miraban como lugares religiosos, y por esto quedaban excluidos del comercio de los hombres. Los cristianos obedecieron estas leyes de las autoridades temporales y las cumplieron con exactitud, porque en nada se oponian á su religion; pero dada que fué la paz á la Iglesia por el emperador Constantino, se construyeron y dedicaron magníficos templos al Señor, y á ellos fueron llevadas las reliquias de los mártires guardadas con esmero en las catacumbas.

*Enterramiento en las iglesias.* Pasado algun tiempo se empezó á derogar la ley de las doce tablas enterrando dentro de la iglesia á los obispos y en los átrios y pórticos (1) de las mismas á los emperadores y reyes; cuya gracia se extendió despues á todos (2) los fieles, y entónces los emperadores, reyes, abades y aquellas personas que habian muerto en olor de santidad, fueron enterrados dentro de las iglesias, segun se venia ya observando respecto á los obispos.

Los fieles, animados de su fervor religioso, deseaban vivamente que sus restos mortales descansasen al lado de las reliquias de los mártires, á fin de alcanzar su patrocinio y especial proteccion, lo cual fué causa de que se fuera introduciendo paulatinamente la costumbre de enterrar en las iglesias á todos los fieles, cuya práctica era ya general en el siglo IX. Sin embargo, en muchos puntos existia la costumbre de enterrar en los cementerios, que son unos lugares piadosos separados de las iglesias y destinados para sepultura de los fieles difuntos. Los cementerios han de bendecirse por el obispo ú otro sacerdote con licencia de aquel segun el rito prescripto en el Ritual romano para que puedan ser enterrados en

(1) *Devoti, Inst. canon.*, lib. II, tit. IX, párrafo 2.º

(2) En el decreto de Graciano, caus. XIII, quest II, can. XV se dice: *Prohibendum est etiam secundum majorum instituta, ut in ecclesia nullatenus sepeliantur, sed in atrio, aut in exhedris ecclesie. Intra ecclesiam vero et prope altare, ubi corpus et sanguis Domini conficitur, nullatenus sepeliantur.* En el canon XVIII de la citada cuestion y causa se consigna lo siguiente: *nullus mortuus intra ecclesiam sepeliatur, nisi episcopi, aut abbates, aut digni presbyteri, vel fideles laici.*